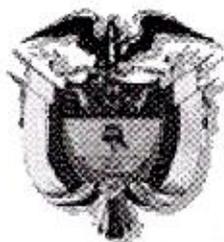


SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Febrero dos (02) del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: DAIMER CABRERA CABRERA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00203-00.

El Doncello Caquetá, dos (02) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 55 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **DAIMER CABRERA CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.119.211.465**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagares, consultables a folios del 05 al 12, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor **DAIMER CABRERA CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.119.211.465**, la determinación tomada mediante el Auto fechado el dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 55 del cuaderno principal, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 02 de noviembre del año 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en tres (03) pagares, consultables a folios del 05 al 12, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor **DAIMER CABRERA CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.119.211.465**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de septiembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 55 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **DAIMER CABRERA CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.119.211.465**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en tres (03) pagares, consultables a folios del 05 al 12, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

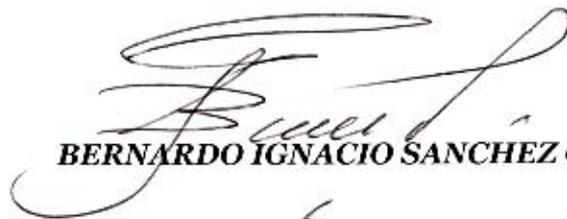
SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Febrero 02 del año 2023. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado, elevada por la apoderada judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Febrero dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00126-00.
DEMANDADO: JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.

En escrito que precede, visto a folio del 64 al 69, la apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto desconocen otro lugar donde pueda ser notificado, de habitación, de trabajo, de residencia y ubicación del demandado; allegando el comprobante del envío de la citación para notificación personal al demandado, realizada en la dirección escrita en la demanda, junto con su nota devolutiva NUMERO NO CORRESPONDE y devuelta al remitente, igualmente anexa copia cotejada de la citación, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Adicionalmente intento surtir la notificación personal conforme el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico Alexis1982.salinas@gmail.com correo aportado desde la presentación de la demanda, de la cual anexa informe de Mailtrack en el cual se evidencia que el correo enviado no ha sido leído.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación de la apoderada judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor JAIME ALEXIS SALINAS CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 13.929.920, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido trascurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Febrero 02 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00129-00.

El Doncello Caquetá, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 56 y 57 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, contra el señor **MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **18.493.019**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultable a folios 05 y 06, del cuaderno principal.

Dicho Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 56 y 57 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO** personalmente al demandado señor **MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **18.493.019**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica mauriciomorales10@hotmail.com correo enviado por la apoderada judicial demandante el día trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con constancia de recibido y abierto del día dieciséis (16), dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en un (01) pagare, consultable a folios 05 y 06, del cuaderno principal, como título valor en que el señor **MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **18.493.019**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y

secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: **Seguir** adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), visto a folios 56 y 57 del cuaderno principal, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT. No. **860.002.964-4**, contra el señor **MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **18.493.019**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en un (01) pagare, consultables a folios 05 y 06, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: **Condenar** al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. **Ordenar** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Ordenar** el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 02 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario